



RESPUESTA DEL GOBIERNO

(184) PREGUNTA ESCRITA CONGRESO

184/24821

19/12/2017

63890

AUTOR/A: BEITIALARRANGOITIA LIZARRALDE, Marian (GMX)

RESPUESTA:

En relación con la pregunta de referencia, cabe señalar que en el año 2015 fueron introducidas una serie de reformas en la legislación procesal para transponer diversas Directivas Europeas, que supusieron una ampliación de las garantías establecidas hasta entonces para las personas privadas de libertad, también en la fase de investigación policial y pre-procesal, y que afectan al derecho de asistencia letrada al detenido. Cabe destacar que los protocolos policiales están plenamente adaptados a la nueva normativa y que han sido orientados a posibilitar el ejercicio de los citados derechos, tras la configuración que los mismos han adquirido como consecuencia de las mencionadas reformas legislativas.

Además, cabe indicar que la Instrucción 12/2007, de la Secretaría de Estado de Seguridad, del Ministerio del Interior, sobre los comportamientos exigidos a los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado para garantizar los derechos de las personas detenidas o bajo custodia policial, asume las recomendaciones formuladas en el Protocolo Facultativo a la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, hecho en Nueva York el 18 de diciembre de 2002 y ratificado por España en el mes de junio de 2006.

En 2015, la referida Instrucción 12/2007 fue complementada por dos nuevas Instrucciones, relativas a la actuación en las áreas de custodia en centros de detención, y a las prescripciones técnicas por las que se debe regir la construcción y/o reforma de tales instalaciones, para minimizar los riesgos de lesión en dichos lugares como los comportamientos autolíticos por parte de las personas privadas de libertad.

Por otra parte, el Ministerio del Interior y sus órganos dependientes responden de modo regular a las peticiones emitidas por el Defensor del Pueblo, en su condición de Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura.

En el seno de la Unión Europea y de Naciones Unidas, existen otros organismos que ejercen funciones similares a las señaladas. Concretamente, en el mes de septiembre de 2016 tuvo lugar en España la última visita periódica del Comité de Prevención contra la Tortura y Penas y otros Tratos Inhumanos o Degradantes tratos, del Consejo de la Unión Europea, y en octubre de 2017 la visita del Subcomité de Prevención de la Tortura de Naciones Unidas, en cuyo marco se inspeccionaron diversos centros de detención y se emitieron los correspondientes informes, en los cuales fueron subrayadas las buenas prácticas que ya se



aplican y sugeridas, al mismo tiempo, propuestas de mejora sometidas al correspondiente estudio e implementación inmediata en algún caso.

De este modo, los procedimientos y mecanismos de control a los que se ha hecho referencia contribuyen a aminorar el riesgo de que se produzcan comportamientos por parte de los funcionarios actuantes que infrinjan la normativa penal y reglamentaria que protege los derechos de las personas detenidas o que se encuentran bajo su custodia, siendo siempre excepcionales la extralimitaciones en este ámbito que, por otro lado, son perfectamente fiscalizables y, en todo caso debidamente encauzado su tratamiento e investigación para que merezcan la respuesta penal y disciplinaria que proceda en cada supuesto.

Por otra parte, cabe señalar que la detención incomunicada tiene en España una aplicación absolutamente excepcional, fiel al compromiso del Reino de España con los derechos humanos y libertades públicas en la lucha contra el terrorismo.

Así, se destaca que recientemente ha habido una mejora de la legislación española, a través de la Ley Orgánica 13/2015, de 5 de octubre, de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para el fortalecimiento de las garantías procesales. La reforma ha implicado no solo que la detención o prisión incomunicada deba ser autorizada por la Autoridad Judicial mediante resolución motivada, sino que las posibles restricciones de derechos sean menores.

Por tanto, se está ante la puesta en práctica de unas medidas muy concretas, de carácter legislativo, que tienden de forma clara a establecer restricciones a la detención incomunicada, cuyo sistema resulta regulado de forma más estricta de conformidad con la revisión recomendada a España por el Comité contra la Tortura de Naciones Unidas en 2015 (Observaciones finales sobre el sexto informe periódico de España de 29 de mayo de 2015. CAT/C/ESP/CO/6).

El plazo máximo de diez días al que se alude en el informe, se circunscribe a los casos de personas integradas en organizaciones o grupos terroristas o criminales en los que concurran los presupuestos exigidos por la Ley y la prórroga acordada y motivada por la autoridad judicial cuando sea necesario. En todo caso, la medida cesará de manera inmediata cuando se practiquen las diligencias tendentes a evitar los peligros mencionados en la ley.

De la regulación legal se desprende la exigencia de un escrupuloso cumplimiento de los principios de legalidad, idoneidad, excepcionalidad, necesidad y proporcionalidad, así como el control judicial que en todo momento rige en la adopción de esta medida.

Por último, hay que recordar la prohibición de detención o prisión incomunicada en el caso de los menores de dieciséis años.

Madrid, 24 de abril de 2018

